



Valledupar, Cesar, Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00040-00
PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: CIRO ANTONIO ARENAS SILVA
ACCIONADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

I. ASUNTO A DECIDIR.

Es del caso resolver la acción de la referencia, con el objeto de estudiar la procedencia del amparo constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo con los siguientes:

II. HECHOS.

1. Refiere el accionante que es usuario del servicio de energía de la empresa CARIBEMAR S.A.S E.S.P. en su vivienda ubicada en la CL 16 31 – 12 LOC 01 Barrio José Antonio Galán contrato NIC 7944681.
2. Afirma que su factura de energía tiene un cobro acumulado por la suma de \$24.710.290 correspondiente a las facturas de los meses de mayo a octubre de 2022, sobre las cuales presentó la respectiva reclamación.
3. Manifiesta que el día 18 de noviembre de 2022 mediante consecutivo No. 202270528030, la empresa CARIBEMAR remitió el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos.
4. Adicionalmente alude que el día 20 de enero de 2023 presentó solicitud de silencio administrativo positivo bajo radicado 20238000254312 que vincula el consumo del mes de mayo y junio de 2022 por el valor de \$12.700.000.
5. La parte actora señala que la accionada suspendió el servicio de energía el día 19 de enero de 2023, alegando que se encontraba en mora con las facturas reclamada, sin tener en cuenta que las mismas se encontraban en proceso de reclamación.

III. PRETENSIONES.

Basado en los hechos relacionados, el accionante solicita que se le protejan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene la reconexión del servicio de energía al bien inmueble, así mismo, se ordene a la accionada abstenerse de suspender el servicio de energía por las facturas que se encuentran en reclamación.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho decidió admitir la tutela y dispuso un término de dos (02) días para que la entidad accionada se pronunciara al respecto y aportara los elementos de juicio que considerara pertinentes.

La **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP** informo que revisado el estado de cuenta del suministro NIC 7944681, actualmente adeuda para pago inmediato la suma de \$2.924.853,18, y una deuda en reclamo por valor de \$21.580.520, en la cual está incluida la deuda de Julio a octubre de 2022 que se encuentra en estudio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, para un total de deuda de \$24.310.575, aclarándole al despacho que la deuda en reclamo no genera suspensión.

Así mismo, acepto que el accionante presentó reclamación el 18 de noviembre de 2022 a la cual se le asignó el radicado RE3110202269429, en donde se reclaman las facturas de julio a octubre de 2022, la cual se le concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos

Por otro lado, manifiestan que el señor ISAMARI RANGEL VILLALOBOS el 25 de enero de 2023 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el comunicado 3110202241477 del 21 de julio de 2022, correspondiente a la reclamación presentada por la señora Johana Piña, por las facturaciones de febrero a junio de 2022, facturaciones que se encuentran en firme, conforme a la notificación realizada por la empresa en su momento.



Por lo anterior, la empresa emitió orden de suspensión del servicio No. 69371013 ejecutada el 19 de enero de 2023 por el no pago de las facturas de mayo y junio de 2022 las cuales se encuentran en firme por lo que la empresa se encuentra plenamente facultada para suspender el servicio, no por las facturas de Julio a octubre de 2022 las cuales si se encuentran en apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

En ese sentido, solicitan se declare la improcedencia de la acción interpuesta toda vez que no ha existido vulneración alguna y el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa

V. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación se encuentra prevista en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es al debido proceso, de defensa y al buen nombre deprecado por el accionante.

5.1. Debido proceso administrativo.

El debido proceso de manera general, es un derecho fundamental de trascendental importancia en nuestro ordenamiento jurídico, en razón a que, se encuentra concatenado con otras garantías esenciales, tales como; el principio de publicidad, el derecho de contradicción y defensa, entre otros. En efecto, su interés es de tal magnitud que resulta exigible en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 superior.

Así pues, al estar igualmente concebido como un conjunto de garantías en el desarrollo de la relación asimétrica administración-administrado, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en señalar cuales son los amparos mínimos en dicho ámbito, veamos:

*“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: **(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**”¹-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Como puede apreciarse, uno de los ejes primordiales del debido proceso administrativo, consiste en la notificación oportuna, la cual apareja consigo el ejercicio del derecho de defensa y de impugnación, como quiera que a partir de la notificación se activa el derecho de contradicción del administrado frente a las decisiones adoptadas en el marco de una actuación administrativa.

5.2. Caso concreto.

Descendiendo al *sub-examine*, se observa que el accionante solicita la reconexión del servicio de energía, toda vez considera que la empresa accionada vulnera el derecho al debido proceso al suspender el servicio de energía eléctrica, pese a existir reclamos vigentes de las facturas.

De las pruebas allegadas por la parte accionante, observa el despacho que las reclamaciones correspondiente a los meses de julio a octubre de 2022, se encuentran en trámite recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, por lo que no resulta procedente la suspensión del servicio de energía, pues mientras se resuelven los reclamos y recursos contra la factura cuya mora se alega como causal de interrupción del suministro, el prestador no podrá ejecutar tal medida, so pena de vulneración del régimen de los servicios públicos domiciliarios, sancionable de acuerdo con dispuesto en los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-214 de 1994. MP. Antonio Barrera Carbonell.



Ahora bien, alega la parte accionada que la suspensión del servicio de energía corresponde a las facturas mayo y junio de 2022, la cual fue reclamada mediante radicado RE3110202241477 sobre la cual se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue rechazado por extemporáneo, en ese sentido el despacho observa que tal facturación se encuentra en firme.

Delanteramente, es menester advertir a la parte accionante que no es procedente ordenar la revocatoria o anulación del acto de suspensión de por energía, en vista de que, dicha decisión se encuentra contenida en un acto administrativo contra el cual se pueden formular los recursos previstos en el CPACA o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en procura de obtener la declaratoria de nulidad del mismo.

Lo anterior quiere significar que, existen otros mecanismos, recursos o medios de defensa judicial que vislumbran la improcedencia de la presente acción constitucional, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, máxime, que no se encuentra acreditado la estructuración de un perjuicio irremediable, como acertadamente lo acotó **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP**

Así las cosas, debemos tener claro cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable, al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”²-Sic para lo transcrito-

Visto el escrito de tutela, se destaca que la accionante no probó la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, a pesar de estar en curso los mecanismos ordinarios de protección de derechos, en la demanda tan solo se dice que se interpone la acción de tutela “como mecanismo definitivo y excepcional, para evitar un perjuicio irremediable.

Tal consideración expuesta de manera general no acredita al despacho la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues más que evidenciar un escenario específico de vulneración iusfundamental de la que deriven los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, presenta a una manifestación que no tiene respaldo fáctico.

Visto lo anterior, se reitera, que en el caso concreto la accionante no acreditó una situación de perjuicio irremediable que haga imperiosa la intervención del juez de tutela en el caso concreto. Tampoco se evidencia que la usuaria y/o suscriptora pertenezca a alguno de los grupos de especial protección constitucional, que amerite un análisis diferencial de sus requerimientos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, administrando justicia por autoridad del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **CIRO ANTONIO ARENAS SILVA** en contra **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP** por las razones antes expuestas.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-451 de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



SEGUNDO: Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Cesar, Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 358

Señor(a):
CIRO ANTONIO ARENAS SILVA
Dirección de correo electrónico:

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00040-00
PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: CIRO ANTONIO ARENAS SILVA
ACCIONADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor **CIRO ANTONIO ARENAS SILVA** en contra **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** En caso de no ser impugnada, envíese esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Cesar, Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 358

Señor(a):
CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP
Dirección de correo electrónico:

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00040-00
PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: CIRO ANTONIO ARENAS SILVA
ACCIONADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor **CIRO ANTONIO ARENAS SILVA** en contra **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** En caso de no ser impugnada, envíese esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria